RV: 2019 - 00702 - 00 CONTESTACION DEMANDA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA N Y R CONTRA MINTRANSPORTE

Hernan Dario Santamaria Peña <hsantamaria@mintransporte.gov.co>

Vie 5/03/2021 11:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridica@expresodelsol.com <juridica@expresodelsol.com>

1 archivos adjuntos (764 KB)

2019 - 00702 - 00 CONTESTACION DEMANDA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA N Y R CONTRA MINTRANSPORTE.pdf;

Buenos días, en atención que no me ha llegado confirmación de recepción del correo remitido anteriormente, comedidamente reenvío en archivo adjunto contestación de la demanda dentro del proceso de la siguiente referencia:

Señor Magistrado
DR. FERNANDO IREGUI CAMELO
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA ORAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (N Y R)
RADICACION: 25000233600020190070200
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.417.952 y con Tarjeta Profesional No. 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
C.C. 93.417.952 de Fresno Tolima
T.P. 116.718 del H.C.S. de la J.
Apoderado Ministerio de Transporte

De: Hernan Dario Santamaria Peña
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 2:03 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: transportetslltda@yahoo.es <transportetslltda@yahoo.es>; juridica@expresodelsol.com <juridica@expresodelsol.com>
Asunto: 2019 - 00702 - 00 CONTESTACION DEMANDA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA N Y R CONTRA MINTRANSPORTE

Buenos días, comedidamente allego en archivo adjunto contestación de la demanda dentro del proceso de la siguiente referencia:

Señor Magistrado
DR. FERNANDO IREGUI CAMELO
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA ORAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDA: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (N Y R)**
RADICACION: **25000233600020190070200**
DEMANDANTE: **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.417.952 y con Tarjeta Profesional No. 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el

correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
C.C. 93.417.952 de Fresno Tolima
T.P. 116.718 del H.C.S. de la J.
Apoderado Ministerio de Transporte

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

*** Lávese las manos frecuentemente.**
*** Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.**
*** Practique el distanciamiento físico.**
*** Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.**

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

Señor Magistrado
DR. FERNANDO IREGUI CAMELO
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA ORAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDA:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (N Y R)**
RADICACION:	**25000233600020190070200**
DEMANDANTE:	**TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.417.952 y con Tarjeta Profesional No. 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

I. A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a la declaración solicitada, de anular de la **Resolución 000462 de Febrero 26 de 2019 "***"Por medio de la cual se deciden los Recursos de Apelación presentados por los Representantes Legales de las Sociedades: COOTRANSTAME LTDA, FLOTA AGUILA S.A., TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A., TRANSORIENTE S.A., CLOFLONORTE LTDA, FLOTA SUGAMUXI S.A., COOTRANSVILLA LTDA, LOS DELFINES O.C, TRANSPORTES ALIANZA S.A., TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA, COOMOFU LTDA, AUTOBOY S.A., AUTOSERVICIO CHIA LTDA, TRANSPORTES VALVANERA S.A., TRAINES S.A., SOTRAM S.A. Y COOTRANSCOTA LTDA, contra la Resolución 006 del 22 de enero de 2016, expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte y los Recursos de Apelación presentados por las empresas FLOTA ZIPA LTDA, CONDUCOOP, TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE S.A.S. Y FLOTA CHIA LTDA, contra la Resolución 1915 del 14 de junio de 2018 y el Recurso de apelación presentado por la empresa EXPRESO SURAMERICANO H24 S.A., contra la Resolución 03880 del 3 de septiembre de 2018, expedidas por la Subdirección de Transporte"* solicitada con la demanda de la referencia, puesto que no son violatorios de las normas superiores en que debía fundarse, ni se expidió con falsa motivación, ni es violatoria de los principios del debido proceso, de transparencia o de selección objetiva, puesto que las razones de la revocatoria del acto administrativo es meramente de orden legal tal como la misma resolución demandada lo señala en su parte considerativa, igualmente el Ministerio de Transporte se opone al reconocimiento y orden de pago de los valores económicos solicitados por el demandante a tipo de indemnización.

II. A LOS HECHOS

Me permito responder los hechos en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, en la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó

la apertura de la Licitación DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa, con los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, no obstante, como se dijo en el hecho anterior la Dirección Territorial Cundinamarca, expidió la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 con la deficiencias antes anotadas, sin que hubiera manifestación de la Empresa Transportes Gachetá S.A. ante las deficiencias señaladas de la resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, en cuanto el contrato con la firma del contrato 130 de 2014, el cual no es prohibido suscribirlo y que la Subdirectora de Transporte (E) CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, recomendará aprobar la solicitud de Transportes GACHETÁ S.A. al Director Territorial de Cundinamarca Fernando de Jesús Tovar Porras, atendiendo la recomendación dada en el resultado del estudio de la firma PABLO E. BOCAREJO H. & CIA. S en C.S. sin embargo, el informe ejecutivo como en el concepto emitido por la Subdirección de transporte OMITIERON INDICAR LA VIÍA, HORARIOS, y el RECORRIDO DE LA RUTA ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ, dejando al arbitrio el análisis de la citada ruta, máxime que el origen – destino de ésta ruta, puede comunicarse por las vías de la Autopista Norte, Suba – Cota, y Siberia – Calle 80, por lo tanto, omitió el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del decreto 171 de 2001, en cuanto no estableció un recorrido determinado. Esto tal cual expresamente lo advierte la Resolución 000462 del 26 de Febrero de 2019, es decir la Resolución acá demandada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que mediante memorando 20144110219853 de octubre de 20174, la Subdirectora de Transporte (E) CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, recomienda aprobar la solicitud de Transportes GACHETÁ S.A. al Director Territorial de Cundinamarca Fernando de Jesús Tovar Porras

AL HECHO QUINTO: Es cierto, respecto de que la recomendara aprobar la solicitud de Transportes GACHETÁ S.A. al Director Territorial de Cundinamarca sin embargo, al momento de expedir la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó la apertura de la Licitación Pública DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa, con los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, sin embargo, como ya se ha dicho, la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó la apertura de la Licitación DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa, con los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, en cuanto la descripción del objeto en los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. DTC –003-2015.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, en cuanto la fecha y hora del cierre y apertura de propuestas. Igual respecto del número de propuestas presentadas por los proponentes. Dentro de la Licitación Pública No. DTC –003-2015.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, sin embargo, es necesario recordar que los horarios, no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, como tampoco el recorrido de la ruta, ni el número de sillas autorizadas es el que corresponde al total de la demanda insatisfecha en razón que el estudio técnico base de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. DTC –003-2015, no tuvo en cuenta la existencia de otras rutas intermedias que operan entre el recorrido de la ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, en cuanto la interposición de recursos de reposición y en subsidio el de apelación por los proponentes señalados en dicho hecho de la demanda. Esto evidencia que el acto administrativo de adjudicación, es decir, la Resolución No. 006 del 22 de Enero de 2016 proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca NO ESTUVO EN NINGUN MOMENTO EN FIRME Y POR ENDE TAMPOCO EJECUTORIADO LO CUAL NO OTORGA DERECHOS ADQUIRIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDANTE.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto respecto de la expedición del Decreto 2189 de 2016, pero NO es cierto que dicho decreto limite a los Subdirectores de Transporte a revocar rutas u horarios únicamente sobre nuevos actos administrativos expedidos a partir de la fecha de expedición del Decreto, esto es el 28 de diciembre de 2016, sin poder hacer los mismo con los actos administrativos anteriores. Eso no lo limita ni expresa ni tácitamente dicho Decreto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto respecto de la expedición de la circular 20174000020993 del 14 de Febrero de 2014. NO es cierto en cuanto la interpretación que el demandante le da a dicha circular, pues lo que pretende la misma, es advertir a los Directores Territoriales que han perdido la competencia sobre la revocatoria de rutas y horarios y por ende deben remitir la totalidad de tramites al respecto que tengan a sus territoriales. Este es el contenido pertinente de dicha Circular:

MINTRANSPORTE
NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

MEMORANDO
20174000020993
14-02-2017

Bogotá, 14-02-2017

PARA: DIRECTORES TERRITORIALES

DE: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

ASUNTO: ALCANCE Y APLICACIÓN DECRETO 2189 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016

En consideración a las inquietudes formuladas por funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales, en relación con el alcance y la aplicación del Decreto 2189 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 087 de 2011", de manera comedida me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Como se puede apreciar de la lectura del Decreto 2189 del 28 de diciembre de 2016, el objetivo del mismo es unificar en la Subdirección de Transporte las funciones en materia de rutas y horarios de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, al igual que en los casos de zonas de operación regional, modalidades que en virtud de lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, son competencia del Ministerio de Transporte.

   Teniendo en cuenta lo anterior, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte son las competentes para atender todas las peticiones de habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial y de carga, al igual que las solicitudes relacionadas con la fijación, modificación e incremento de la capacidad transportadora de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial y, para expedir, modificar y cancelar la Tarjeta de Operación de los vehículos de las empresas de transporte especial, transporte de pasajeros por carretera y mixto de conformidad con la reglamentación que exige dicho documento.

2. El Decreto 2189 de 2016 no cambia la reglamentación vigente para las diferentes modalidades y que como se ha señalado la modificación que contempla el citado decreto, se centra en la competencia para atender los trámites relacionados con rutas y horarios de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, al igual que en los casos de zonas de operación regional, la decisión del cambio de competencia rige y aplica a partir del día 28 de diciembre

MINTRANSPORTE
NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

MEMORANDO
20174000020993
14-02-2017

de 2016. Por consiguiente abstenerse de dar trámite alguno a los temas de competencia de la Subdirección de Transporte los cuales se han señalado en la presente circular, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

En consecuencia todos las peticiones, trámites, recursos, etc, de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, al igual que en los casos de zonas de operación regional, que al momento de la publicación del decreto 2189 de 2016, es decir al 28 de diciembre de 2016, estuviesen pendientes de resolver en las Direcciones Territoriales sobre dichas materias y las que se hayan radicado y radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto, los debe asumir la Subdirección de Transporte, que es la competente de conformidad con lo dispuesto en el decreto antes citado.

Con base en lo expuesto, es necesario que los Señores Directores Territoriales envíen a la Subdirección de Transporte, las peticiones pendientes por resolver y que fueron radicadas antes de la expedición del Decreto 2189 de 2016, con los correspondientes antecedentes, así como las formuladas por las empresa con posterioridad.

Para tal efecto es necesario que se diligencie y remita el cuadro que se adjunta a la

Con base en lo expuesto, es necesario que los Señores Directores Territoriales envíen a la Subdirección de Transporte, las peticiones pendientes por resolver y que fueron radicadas antes de la expedición del Decreto 2189 de 2016, con los correspondientes antecedentes, así como las formuladas por las empresa con posterioridad.

Para tal efecto es necesario que se diligencie y remita el cuadro que se adjunta a la presente comunicación, anexando a las solicitudes expedientes y antecedentes a más tardar el próximo 27 de febrero de 2017.

3. Para garantizar la oportuna y adecuada atención de las peticiones de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, al igual que en los casos de zonas de operación regional, es indispensable que los señores Directores Territoriales mediante acta de entrega a la Subdirección de Transporte, envíen por cada empresa en las modalidades antes citadas y habilitadas en su respectiva jurisdicción, las carpetas con los correspondientes expedientes originales de todos los actos administrativos expedidos (habilitación, asignación de rutas y horarios, fijación y modificación de capacidad transportadora, modificación y prolongación de rutas, reestructuración de horarios, racionalización de parque automotor, etc), organizadas en forma cronológica, debidamente foliadas, y marcadas, dejando fotocopia de dichos documentos.

Al respecto y teniendo presente que estos documentos son fundamentales para asumir las funciones asignadas a la Subdirección de Transporte, es muy importante que esta información sea remitida a más tardar el día 15 de marzo de 2017.

MINTRANSPORTE
NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

MEMORANDO

que esta información sea remitida a más tardar el día 15 de marzo de 2017.

MINTRANSPORTE
NIT.899.999.055-4

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA

MEMORANDO
20174000020993

14-02-2017

Finalmente les agradezco su colaboración, con el fin de que sea debidamente socializada la presente comunicación, tanto a nivel interno como externo y remitida oportunamente la información y documentos solicitados.

Cordialmente,

LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO
Directora de Transporte y Tránsito (E)

Proyectó y elaboró: Diana Marcela Cardona S., Lázaro D. González A., Carmen Nelly Villamizar
Revisó: Jorge Alejandro Uribe.
Fecha de elaboración: 14/02/ 2017
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )

Conforme a lo anterior, es claro que no es cierta la interpretación dada por la demandante sobre la vigencia de la aplicación del Decreto 2189 de 2016. Hecho que confirma que la subdirección de transporte está perfectamente facultada para revocar las rutas y horarios de las de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera y de los demás modos de su competencia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. La Territorial Cundinamarca, en virtud del Decreto 2189 de 2016 y en cumplimiento de la circular 20174000020993 del 114 de Febrero de 2017, debió remitir a la Subdirección de Transporte las actuaciones correspondientes a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 006 del 22 de enero de 2016.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No Es cierto. Pues el artículo Primero de la Resolución 0001915 del 14 de Junio de 2018, expedida por la Subdirección de Transito, al resolver los recursos de reposición interpuestos decidió REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, la resolución No. 006 del 22 de Enero de 2016. Ahora bien, en el artículo Segundo, adjudicó la ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA, a diferentes proponentes. No obstante, lo anterior, en su artículo Quinto, la misma resolución CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Igualmente, al concederse, en subsidio, el recurso de apelación, la nueva Resolución 0001915 del 14 de junio de 2018, expedida por la Subdirección de Transito, NO ESTUVO EN NINGUN MOMENTO EN FIRME Y POR ENDE TAMPOCO EJECUTORIADA LO CUAL NO OTORGÓ DERECHOS ADQUIRIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDANTE.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Se hizo la adición del artículo tercero a la Resolución 0001915 del 14 de Junio de 2018, por cuanto era necesario notificar de este acto administrativo a otros proponentes que no fueron incluidos inicialmente en el artículo tercero de la resolución ya citada.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Se le corrió traslado de los recursos que se interpusieron como de reposición Y EN SUBSIDIO APELACIÓN respectivos de los demás proponentes a La Empresa hoy demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto. Transportes San Antonio del Tequendama S.A.S. se manifestó sobre el traslado de los recursos, hecho por la Subdirección de Transporte.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. La Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, revoca las resoluciones 214 del 18 de Noviembre de 2015, 006 del 22 de enero de 2016, expedidas por la Dirección Territorial de Cundinamarca; las resoluciones 0001915 del 14 de junio de 2018, la 0003228 del 24 de agosto de 2018 y la resolución 0003880 del 03 de septiembre de 2018 expedidas por la Subdirección de Transporte.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Pues independientemente de la propuesta presentada por la demandante e incluso todos los demás proponentes; pues conforme a las conclusiones de la Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, en la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015, con la cual se da inicio al proceso de Licitación DTC-003 de 2015, i) No se tuvo en cuenta la demanda de tránsito; ii) se desconoció la Resolución 3202 de 1999; iii) Se modificaron los horarios solicitados por la Empresa Gachetá, y iv) adolece de falsa motivación. Hecho que evidentemente afecta la legalidad integral del proceso licitatorio desde su comienzo.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto. No es un hecho. Esto es una conclusión unilateral a la que llega la empresa demandante, que desconoce las razones que soporta la decisión tomada por la Dirección de Transporte y Tránsito.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto La Administración hizo el estudio jurídico integral de la resolución que decidió revocar y por ende manifiesta las razones y conclusiones del estudio de cada uno de los actos administrativos emitidos dentro del proceso licitatorio. Sin embargo, NO ES CIERTO, que la Dirección de Transporte y Tránsito, no pueda manifestarse, al momento de resolver los recursos, frente a las irregularidades que se evidencien a lo largo del proceso integral de licitación.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. La decisión tomada por la Dirección de Transporte y Tránsito, es ajustada a la ley y las razones expuestas para la Revocatoria están dentro los parámetros legales, en razón de las inconsistencias existentes entre la resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca que ordenó la apertura de la Licitación DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa y los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa. Situación que condujo a evidenciar las conclusiones de la Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, respecto de la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015, con la cual se da inicio al proceso de Licitación Pública DTC-003 de 2015, i) No se tuvo en cuenta la demanda de tránsito; ii) se desconoció la Resolución 3202 de 1999; iii) Se modificaron los horarios solicitados por la Empresa Gachetá, y iv) adolece de falsa motivación. Hecho que evidentemente afecta la legalidad integral del proceso licitatorio desde su comienzo.

El inciso 2 del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), es claro respecto de la decisión de los recursos, al indicar que "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas **y las que surjan con motivo del recurso.** (negrita y subrayas fuera del texto original)

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DEFENSA

Con la demanda se pretende la nulidad de:

1. De la **Resolución 000462 de Febrero 26 de 2019 "***"Por medio de la cual se deciden los Recursos de Apelación presentados por los Representantes Legales de las Sociedades: COOTRANSTAME LTDA, FLOTA AGUILA S.A., TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A., TRANSORIENTE S.A., CLOFLONORTE LTDA, FLOTA SUGAMUXI S.A., COOTRANSVILLA LTDA, LOS DELFINES O.C, TRANSPORTES ALIANZA S.A., TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA, COOMOFU LTDA, AUTOBOY S.A., AUTOSERVICIO CHIA LTDA, TRANSPORTES VALVANERA S.A., TRAINES S.A., SOTRAM S.A. Y COOTRANSCOTA LTDA, contra la Resolución 006 del 22 de enero de 2016, expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte y los Recursos de Apelación presentados por las empresas FLOTA ZIPA LTDA, CONDUCOOP, TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE S.A.S. Y FLOTA CHIA LTDA, contra la Resolución 1915 del 14 de junio de 2018 y el Recurso de apelación presentado por la empresa EXPRESO SURAMERICANO H24 S.A., contra la Resolución 03880 del 3 de septiembre de 2018, expedidas por la Subdirección de Transporte*

Como restablecimiento del derecho busca:

2. Que se Adjudique a la Demandante la ruta ofertada a través de la Resolución Licitación Pública DTC-003 de 2015, conforme a lo establecido en la Resolución No. 006 de 22 de Enero de 2016 expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte, otorgándole derecho a la demandante, a prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta "ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) – BOGOTÁ D.C. (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA" objeto de dicha licitación pública, por el término de cinco (5) años, según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.3 de los Términos de Referencia de la citada licitación.

3. Que se condene a la Nación - Ministerio de Transporte a indemnizar a la demandante por el concepto de daños materiales de daño emergente y lucro cesante la suma total de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.038.530.680.oo).

Las anteriores pretensiones, en consideración del Ministerio de Transporte no están llamadas a prosperar en razón que los fundamentos dados por la parte demandante se centran esencialmente a su calificación y los resultados de los mismos frente a los demás proponentes. Sin embargo, el asunto de fondo es establecer la legalidad de la Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, respecto de la procedencia o no de la declaratoria de REVOCATORIA de todo el proceso en razón de las falencias, encontradas por la Dirección de Transporte y Tránsito, contenidas en la resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca que ordenó la apertura de la Licitación DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa y los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa. Situación que condujo a evidenciar las conclusiones de la Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, respecto de la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015, con la cual se da inicio al proceso de Licitación Pública DTC-003 de 2015, i) No se tuvo en cuenta la demanda de tránsito; ii) se desconoció la Resolución 3202 de 1999; iii) Se modificaron los horarios solicitados por la Empresa Gachetá, y iv) adolece de falsa motivación. Hecho que evidentemente afecta la legalidad integral del proceso licitatorio desde su comienzo.

E igualmente, establecer si la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, al momento de resolver los recursos de apelación podía o no, revocar los actos administrativos emitidos a lo largo del proceso de la Licitación Pública DTC-003 de 2015, por ser estos el resultado del establecimiento de horarios no coincidentes con el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, elaborado por la empresa TRANSPORTES GACHETÁ S.A., como tampoco tener en cuenta el descuento de sillas autorizadas, en razón de la existencia de rutas intermedias a los municipio de ZIPAQUIRÁ Y BOGOTÁ, los cuales influyen en el numero real de sillas demandadas, esto en afectación de las demás empresas autorizadas en los trayectos intermedios de dicha ruta a adjudicar y finalmente, si la falta de establecer claramente el recorrido integral de la ruta, esto es, los municipio por los cuales se prestará el servicio y no se indicó la disponibilidad y preferencia horaria, pues existen otras rutas autorizadas en los trayectos BOGOTÁ – CHIA y CHIA- ZIPAQUIRÁ. (RUTAS: BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ POR LA VIA COTA PARCELAS), ZIPAQUIRÁ – FACATATIVÁ VIA CHIA – COTA – FUNZA- MOSQUERA-, MADRID; VIA CHIA – COTA – FUNZA –

MOSQUERA – MADRID. Como se puede advertir, la asignación de una ruta, sin indicar el recorrido afecta a los demás prestadores del servicio debidamente autorizados, si no se señala expresamente el recorrido de la ruta a asignar y los municipios por los cuales quedará autorizada para dejar y recoger legalmente pasajeros y evitar así la competencia desleal entre los diferentes transportadores legalmente autorizados.

Finalmente determinar si la aplicación del inciso 2 del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), es claro respecto de la decisión de los recursos, al indicar que "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas **y las que surjan con motivo del recurso.** (negrita y subrayas fuera del texto original) y en consecuencia establece si le estaba vedado o no al Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito, tomar la decisión de revocar los actos administrativos revocados con la Resolución 00462 del 26 de febrero de 2019, por cuanto se estaban decidiendo recursos de apelación sobre la Resolución No. 006 de 22 de Enero de 2016 expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte. La respuesta es clara que el Ministerio de Transporte tiene la facultad de manifestarse sobre la legalidad e integralidad del proceso licitatorio desde su inicio y hasta que adjudique de manera definitiva la ruta, pues es su deber, conservar el principio de legalidad del proceso licitatorio y de cada una de las actuaciones presentadas a lo largo del proceso. Además, es claro que por la naturaleza de los recurso de apelación, el Ministerio de Transporte debía revisar tanto la resolución que dio inicio al proceso, así como el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, elaborado por la empresa TRANSPORTES GACHETÁ S.A. y a partir de allí, verificar cada uno de los aspectos alegados en recurso por cada uno de los proponentes y también de cada una de las decisiones contenidas en cada una de las resoluciones expedidas en virtud del citado proceso licitatorio.

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA LAS LICITACIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE RUTAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 3 de la Ley 105 de 1993:

Artículo 3º.- *Principios del transporte público.* El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2.DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:

Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.

4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.

5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. **Frase subrayada declarada inexequible Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.**

6 .DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. **Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.**

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.

8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL:

Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.

9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:

El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. *(negritas y subrayas en cursiva fuera del texto original)*

La norma que regula el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera es el Decreto 171 de 2001 de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

A continuación, transcribo los artículos pertinentes:

Artículo 1o. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 2o. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 3o. Actividad transportadora. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado

entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Artículo 7o. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Demanda total existente de transporte. Es el número de pasajeros que necesita movilizarse en una ruta y en un período de tiempo.

Demanda insatisfecha de transporte. Es el número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta autorizada.

Despacho. Es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

Determinación del número de habitantes. Se establece teniendo en cuenta el último censo de población adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Edad del equipo automotor ofertado. Es el cálculo resultante de la diferencia entre el año en que se hace la evaluación o el estudio y el año del modelo del vehículo.

Edad promedio del parque automotor. Es el promedio ponderado de la edad de todo el equipo de la empresa, independiente de la clase de vehículo.

Horarios disponibles. Son los horarios establecidos en los estudios de demanda que no han sido autorizados.

Nivel de servicio. Son las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los equipos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás servicios que se presten dentro y fuera de los vehículos.

Oferta de transporte. Es el número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en una ruta determinada.

Paz y salvo. Es el documento que expide la empresa de transporte al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato para la vinculación.

Plan de rodamiento. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

Planilla única de viaje ocasional. Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Radio de acción. Es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios asignados.

Ruta. Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.

Sistema de rutas. Es el conjunto de rutas necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

smmlv Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Tarifa. Es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte en una ruta y nivel de servicio determinado.

Terminal de transporte terrestre de pasajeros. Es aquella instalación que presta servicios conexos al sistema de transporte como una unidad de operación permanente en la que se concentran la oferta y demanda de transporte, para que los usuarios en condiciones de seguridad y de comodidad accedan a los vehículos que prestan el servicio público de transporte legalmente autorizado a las sociedades transportadoras.

Tiempo de recorrido. Es el que emplea un vehículo en recorrer una ruta entre el origen y destino, incluyendo los tiempos de parada.

Variante. Es la desviación por la construcción de un nuevo tramo de vía que evita el ingreso al casco urbano de un municipio.

Viaje ocasional. Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

CAPITULO III

Procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo

Modificado por el art.3, Decreto Nacional 198 de 2013

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, **el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.**

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, **las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir**, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 28. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto señale la Comisión de Regulación de Transporte.

De acuerdo con la Ley 79 de 1988, se estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del Servicio Público de Transporte, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

Artículo 29. Procedimiento. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca un nuevo procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios, el Ministerio de Transporte atenderá el siguiente:

1. Presentación de la solicitud, acompañada del estudio de oferta y demanda.

2. Determinación de las necesidades del servicio.

3. Apertura de licitación pública por parte del Ministerio de Transporte.

4. Adjudicación de servicios.

La apertura de la licitación y la adjudicación de servicios la efectuará el Ministerio de Transporte de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La resolución de apertura deberá estar precedida del estudio mencionado anteriormente y de la elaboración de los términos de referencia.

2. Los términos de referencia, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios.

3. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección:

A. Seguridad

(50 puntos)

Programas. Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.

(25 puntos)

Capacitación a conductores (intensidad horaria)

(15 puntos)

Control y asistencia en el recorrido de la ruta.

(10 puntos)

B. Edad promedio de la clase de vehículo licitada.

(20 puntos)

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

P=20-E

Donde P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad promedio del parque automotor

C. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años.

(15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas

Si la empresa ha sido sancionada obtendrá cero (0) puntos.

D. Experiencia

(10 puntos)

E. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

(5 puntos)

TOTAL = 100 PUNTOS

En todo caso, se asignará un puntaje adicional del 10% del obtenido, para la empresa proponente que presentó los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización.

4. Se establece en 60 puntos la sumatoria de los factores el mínimo puntaje para que las empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación.

La adjudicación se hará considerando la media (M) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos así:

P máximo + 60

M =

2

Las empresas que no alcancen la media (M) no se tendrán en cuenta.

5. Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente formula:

Ei = Pi - 60

Ei

%i =

n

SEi

I= 1

Donde %i = Porcentaje de participación en la distribución

Pi = Puntaje obtenido por cada una de las empresas

Ei = Puntaje obtenido por encima de los 60 puntos

n = Número de empresas

6. El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

Ki = K * %i

Donde Ki = Número de frecuencias a asignar a la empresa

K = Número de horarios disponibles (Aproximados a parte entera)

%i = Porcentaje de participación en la distribución

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad

7. Los términos de referencia exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

G = T x C x NH x P

Donde: G = Valor de la garantía

T = Valor de la tarifa

C = Capacidad del vehículo

NH = Número de horarios concursados

P = Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir más de una (1) ruta, el valor de la póliza se liquidará para cada una de las rutas.

8. Dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura de la licitación de rutas, se publicarán avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los 10 días siguientes a la publicación.

9. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.

10. Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio. *(negritas y subrayas fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, tenemos que efectivamente el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, es esencial, tanto para decidir sobre la apertura de la licitación como para establecer las condiciones de los Términos de Referencia, como también, el resultado de dicho estudio, establece la frecuencia de horarios, el recorrido de las rutas a licitar, el cual debe señalar los municipios donde pasará dicha ruta donde podrá dejar y recoger pasajeros, dicho estudio también establecerá la demanda de sillas,

resultado que se da conforme al estudio de frecuencia de rutas existentes, de la cual se deberá descontar, el numero de sillas demandadas, etc. Esto indica, que efectivamente el estudio presentado por la empresa TRANSPORTES GACHETÁ S.A. quien fue la empresa que solicitó inicialmente la adjudicación de la ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ (VIA CALLE 80) Y VICEVERSA.

Ahora bien, conforme a la Resolución demandada No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, una vez realizado el estudio juicioso y detallado de cada uno de los recursos a resolver, por la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, se evidenció al comparar el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio presentado por la empresa TRANSPORTES GACHETÁ S.A. y lo ordenado en la resolución No. 214 del 18 de Noviembre de 2015 para dar apertura a la licitación DTC – 003 de 2015 y que se materializó con los Términos de Referencia de dicha Licitación, los cuales, conforme al estudio realizado por la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, no son compatibles por cuanto i) No se tuvo en cuenta la demanda de tránsito; ii) se desconoció la Resolución 3202 de 1999; iii) Se modificaron los horarios solicitados por la Empresa Gachetá, y iv) adolece de falsa motivación. Hecho que evidentemente afecta la legalidad integral del proceso licitatorio desde su comienzo razón que impide sanear el proceso y en su lugar obliga a revocar el procedimiento hecho desde la resolución No. 214 del 18 de Noviembre de 2015, toda vez que ninguno de los actos administrativos expedidos en el proceso licitatorio (Excepto la resolución No. 214 del 18 de Noviembre de 2015 que dio apertura a la licitación DTC – 003 de 2015 y que contiene las falencias señaladas antes) se encontraban en firme, en razón de los recursos interpuestos por los proponentes; estos se resolvieron en ultima instancia con la Resolución demandada No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, la cual, revocó todas las resoluciones expedidas en virtud del proceso licitatorio mismo.

Lo anterior, deja sentado, que el derecho de adjudicación de la ruta en disputa por los proponentes, JAMAS se consolidó y por tanto, no le era posible a la Empresa Demandante sacar frutos de la Resolución No. 006 de 22 de Enero de 2016 expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte, otorgándole derecho a la demandante, a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta "ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) – BOGOTÁ D.C. (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA", la cual fue a la postre también revocada, al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por algunas empresas proponentes.

Igualmente es procesalmente viable la aplicación del inciso 2 del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la resolución de los recursos en sede administrativa, al indicar que "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas **y las que surjan con motivo del recurso.** (negrita y subrayas fuera del texto original) y en consecuencia establece si le estaba vedado o no al Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito, tomar la decisión de revocar los actos administrativos revocados con la Resolución 00462 del 26 de febrero de 2019, por cuanto se estaban decidiendo recursos de apelación sobre la Resolución No. 006 de 22 de Enero de 2016 expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte. La respuesta es clara que el Ministerio de Transporte tiene la facultad de manifestarse sobre la legalidad e integralidad del proceso licitatorio desde su inicio y hasta que adjudique de manera definitiva la ruta, pues es su deber, conservar el principio de legalidad del proceso licitatorio y de cada una de las actuaciones presentadas a lo largo del proceso. Además, es claro que por la naturaleza de los recurso de apelación, el Ministerio de Transporte debía revisar tanto la resolución que dio inicio al proceso, así como el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, elaborado por la empresa TRANSPORTES GACHETÁ S.A. y a partir de allí, verificar cada uno de los aspectos alegados en recurso por cada uno de los proponentes y también de cada una de las decisiones contenidas en cada una de las resoluciones expedidas en virtud del citado proceso licitatorio.

Por lo tanto, no es de recibo los cargos señalados por la demandante, respecto de la supuesta violación del debido proceso, como tampoco de la violación de los principios del debido proceso, moralidad, responsabilidad y buena fe, como tampoco existió una extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Dirección de Transporte y Transito, al decir los recursos de apelación, por cuanto los mismos, obligaban al estudio integral del proceso licitatorio, de otra parte el acto administrativo acusado está debidamente expedido, expone debidamente las razones legales para tomar la decisión de revocar las resoluciones allí señaladas, como también busca la protección del derecho de los usuarios y de los demás operadores que legalmente ejercen la actividad de transporte publico de pasajeros por carretera que prestan el servicio en los municipios intermedios en la ruta licitada y que no fueron tenidos en cuenta por el estudio elaborado por la Empresa Gachetá, conforme lo señala la misma resolución hoy demandada.

No es cierto que adolezca la Resolución demandada No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, de falsa motivación, por cuanto es claro que entre el Municipio de Zipaquirá y la capital Bogotá, aun por la calle 80, existen otros municipios intermedios que obliga a señalar de manera detallada y concreta en que municipios intermedios se prestará el servicio que prestará la ruta licitada, lo cual obliga a tener en cuenta la actividad legal de transporte de pasajeros que se presta en dichos municipios intermedios y que se trasladan a través de la misma vía. Es decir, no quiere decir que esto impida la apertura de una nueva ruta, sino que el estudio que se realice debe tener en cuenta estos mismos aspectos, puesto que los servicios de transporte presentes también son factor influyente para establecer el numero de sillas demandadas y los horarios adecuados para determinar en la nueva ruta, lo cual redunda necesariamente en el mejoramiento del servicio de los usuarios en general.

En cuanto la falta de motivación alegada por la demandante se concentra más en los criterios de calificación de la licitación para ser asignados los 100 puntos a la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA y no en la facultad de la Dirección de Transporte y Tránsito para resolver los recursos en la manera en que lo hizo. El hecho que se interpongan recursos no obliga al operador que los resuelve a desconocer las falencias del proceso que estudia y tampoco lo limita a resolver el recurso sin aplicar el principio de legalidad, el cual es garantía del debido proceso.

IV. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas el señor Magistrado, y las que para el efecto señale el CGP propongo las siguientes:

Como excepciones formulo las siguientes:

EXCEPCIÓN PREVIA:

FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCION TERCERA PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO POR NO TRATARSE DE UN ASUNTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL SUBSUMIDO EN LA LEY 80 DE 1993 SINO EN LA LEY 105 DE 1993 Y EL DECRETO 171 DE 2001 EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA EL CUAL DEBERA CONOCER LA SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia. Causal que se da en la presente excepción que se propone.

El fundamento de la presente excepción es la naturaleza misma del asunto, pues no se trata de una controversia contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, sino que se trata de un proceso de adjudicación de una ruta de transporte de pasajeros por carretera regulada por la ley 105 de 1993, la cual versa sobre el servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, proceso que dista totalmente de un proceso de licitación regulado por la Ley 80 de 1993, en tanto que éste concluye con una habilitación o autorización para prestar dicho servicio en una ruta, horario previamente establecidos en los términos de referencia de la licitación.

La pretensión central de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, la cual se emitió dentro del proceso de licitación publica No. DTC – 003 de 2015 para adjudicar la la ruta "ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) – BOGOTÁ D.C. (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA.

Como se puede advertir, la licitación publica No. DTC – 003 de 2015 no culmina con la suscripción de un contrato estatal en los términos de la ley 80 de 1993 sino con la adjudicación de una AUTORIZACION (Articulo 24 del Decreto 171 de 2001) que habilita al beneficiario a prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera en una ruta especifica.

De otra parte las pretensiones de la demanda van encausadas a que se declare nula la resolución No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, que se adjudique la ruta licitada y en consecuencia se autorice a la prestación del servicio publico terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta adjudicada y finalmente que se indemnice por los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente valorados en la respectiva pretensión. De lo anterior es claro que no se está ante la pretensión de la adjudicación de un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993, situación que impide por falta de competencia el conocimiento del presente proceso a la Sección Tercera, quien asumió el conocimiento y admitió la demanda, sin tratarse el presente asunto de un contrato estatal sino de la entrega de una autorización para prestar un servicio de transporte de pasajeros por la ruta "ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) – BOGOTÁ D.C. (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA.

También refuerza el hecho que el Decreto 171 de 2001, se expidió basado en la siguiente normatividad: **en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y EL CÓDIGO DE COMERCIO. (mayúsculas y subrayas fuera de texto original)**

Indica lo anterior que la denominada licitación que se señala en dicha norma esta amparada por el Código de Comercio (Artículo 860):

***Artículo 860**. Licitaciones pliego de cargos. En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.*

Lo anterior deja claro, que el asunto tratado en la presente demanda no es una controversia contractual de las reguladas por la Ley 80 de 1993 sino un proceso licitatorio regulado por el Decreto 171 de 2001, que busca una autorización para la prestación de un servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta "ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) – BOGOTÁ D.C. (VÍA CALLE 80) Y VICEVERSA, lo que lo convierte en un proceso de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, razón que conlleva a que la competencia radique en la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se deberá someter nuevamente a reparto para que continuar con el presente asunto.

EXCEPCIONES DE FONDO

i. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA EXPEDICION, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000462 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DENTRO DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS OTORGADAS EN LA CONSTITUCION Y LA LEY

De manera respetuosa, consideramos que la resolución No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, cumple con todas las exigencias propias de legalidad en la expedición del citado acto administrativo e igualmente cumple con los requisitos legales y constitucionales suficientes para gozar de legalidad y como también su finalidad conforme lo expresa el mismo acto demandado, el cual fue expedido con las formalidades requeridas y por el funcionario competente y facultado para expedirlo conforme las disposiciones legales y vigentes en su momento, y no contraría las normas constitucionales ni legales señaladas por la empresa demandante, siendo entonces ajena la resolución demandada cualquier tipo de violación del debido proceso, como tampoco de la violación de los principios del debido proceso, moralidad, responsabilidad y buena fe, como tampoco existió una extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Dirección de Transporte y Transito, al decir los recursos de apelación, por cuanto los mismos, obligaban al estudio integral del proceso licitatorio, de otra parte el acto administrativo acusado está debidamente expedido, expone debidamente las razones legales para tomar la decisión de revocar las resoluciones allí señaladas, como también busca la protección del derecho de los usuarios y de los demás operadores que legalmente ejercen la actividad de transporte público de pasajeros por carretera que prestan el servicio en los municipios intermedios en la ruta licitada y que no fueron tenidos en cuenta por el estudio elaborado por la Empresa Gachetá, conforme lo señala la misma resolución hoy demandada.

No es cierto que adolezca la Resolución demandada No. 0000462 del 26 de Febrero de 2019, de falsa motivación, por cuanto es claro que entre el Municipio de Zipaquirá y la capital Bogotá, aun por la calle 80, existen otros municipios intermedios que obliga a señalar de manera detallada y concreta en que municipios intermedios se prestará el servicio que prestará la ruta licitada, lo cual obliga a tener en cuenta la actividad legal de transporte de pasajeros que se presta en dichos municipios intermedios y que se trasladan a través de la misma vía. Es decir, no quiere decir que esto impida la apertura de una nueva ruta, sino que el estudio que se realice debe tener en cuenta estos mismos aspectos, puesto que los servicios de transporte presentes también son factor influyente para establecer el número de sillas demandadas y los horarios adecuados para determinar en la nueva ruta, lo cual redunda necesariamente en el mejoramiento del servicio de los usuarios en general.

En cuanto la falta de motivación alegada por la demandante se concentra más en los criterios de calificación de la licitación para ser asignados los 100 puntos a la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA y no en la facultad de la Dirección de Transporte y Tránsito para resolver los recursos en la manera en que lo hizo. El hecho que se interpongan recursos no obliga al operador que los resuelve a desconocer las falencias del proceso que estudia y tampoco lo limita a resolver el recurso sin aplicar el principio de legalidad, el cual es garantía del debido proceso.

En virtud de lo anterior es claro que la legalidad de la resolución demandada no esta en entredicho y por ende se debe conservar la legalidad de la misma.

El Ministerio de Transporte, a traves de la resolución demandada, evidencia y pone de presente las falencias, encontradas por la Dirección de Transporte y Tránsito, contenidas en la resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca que ordenó la apertura de la Licitación DTC-003 de 2015, para adjudicar la Ruta ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ VIA CALLE 80 y Viceversa y los horarios y características que no corresponde a los horarios solicitados por la Empresa Transportes GACHETÁ S.A., en el estudio técnico de oferta y demanda y determinación de necesidades del servicio, no se descontó el número de sillas autorizadas con el fin de determinar la demanda total insatisfecha total, NO SE INCLUYÓ el recorrido de la precitada ruta, omisión que permitiría tomar varias opciones de recorridos entre el origen y el destino ZIPAQUIRÁ – BOGOTÁ y viceversa. Situación que condujo a evidenciar las conclusiones de la Resolución 00462 del 26 de Febrero de 2019, respecto de la Resolución 214 del 18 de Noviembre de 2015, con la cual se da inicio al proceso de Licitación Pública DTC-003 de 2015, i) No se tuvo en cuenta la demanda de tránsito; ii) se desconoció la Resolución 3202 de 1999; iii) Se modificaron los horarios solicitados por la Empresa Gachetá, y iv) adolece de falsa motivación. Hecho que evidentemente afecta la legalidad integral del proceso licitatorio desde su comienzo y respalda la misma licitud de la resolución demandada.

ii) LA DEMANDANTE, NO ALLEGO CON LA DEMANDA, ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFRONTACIÓN DEL ACTO DEMANDADO FRENTE A VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SUPERIORES QUE SUPUESTAMENTE AFECTAN DE MANERA OSTENSIBLE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

A parte de las conclusiones propias a la que llega la parte demandante en su escrito de demanda, y que en su consideración conforman los supuestos fundamentos de la ilegalidad de la resolución No. 00462 del 26 de Febrero de 2019, considera el suscrito que no se efectuó debidamente el **análisis** de confrontación del actos demandado con las disposiciones presuntamente violadas, y **estudiadas** las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que **surja** conclusión para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 00462 del 26 de Febrero de 2019

Tampoco aparece plenamente evidenciada la supuesta transgresión a las normas invocadas o de norma superior, como tampoco se demuestra trasgresión o infracción de las normas en que debía fundarse, o que el mismo haya sido expedido en forma irregular o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En consecuencia, se solicita **no** decretar la nulidad la Resolución No. 00462 del 26 de Febrero de 2019 y en consecuencia negar las demás pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se considera y solicita respetuosamente al señor juez resuelva negativamente, en primera instancia la nulidad de la Resolución No. 00462 del 26 de Febrero de 2019 por cuanto no existe acreditación de violación de norma superior ni acreditación de los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad.

De todo lo anterior, del escrito de demanda, sus argumentos no tienen la contundencia para acreditar violación de norma superior, ni la misma surge del análisis del acto demandado y de las pruebas aportadas por el demandante, para ser aceptados sus argumentos. Pues No se erige vicio alguno de trasgresión de las normas superiores de transporte en eco de la

apreciación meramente enunciante sin formula demostrativa que hace la parte accionante del presente medio de control.

De esta manera conforme a lo expuesto en las razones de defensa, solicito al señor Juez, respetuoso de su criterio, que desestimen las pretensiones de la demanda.

iii) EXCEPCIÓN GENERICA, CUALQUIER OTRA QUE EN JUICIO SE PRUEBE

En ejercicio del artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito decidir cualquier otra que el fallador encuentre probadas.

V. PRUEBAS

Documentales

1. Que se tengan por su valor probatorio las pruebas presentadas por el demandante.
2. Los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados de nulidad que se allegaran oportunamente.

TESTIMONIALES:

Con el fin que aporte su concepto técnico sobre el proceso licitatorio y sobre las razones técnicas de la decisión tomada por el Ministerio de Transporte en la resolución demanda (la Resolución No. 00462 del 26 de Febrero de 2019), comedidamente solicito que se ordene la declaración del Doctor **JUAN ALBERTO CAICEDO CAICEDO**, funcionario del Ministerio de Transporte en la Dirección de Transporte y Tránsito y quien conoce plenamente de los proceso licitatorios sobre asignación de rutas para la prestación de un servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Sírvase señalar fecha y hora para su declaración, para lo cual el suscrito apoderado, realizará las gestiones necesarias para contar con su puntual asistencia para que rinda su declaración.

V. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento a la Honorable Juez las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en caso de estimarse necesario y procedente.

2. Peticiones propias de la demanda

2.1. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.

VII. LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Comedidamente manifiesto que allegaré los antecedentes administrativos mediante radicación y entrega física en la secretaría del H. Tribunal Administrativo de los CD que contienen los documentos escaneados de todo el proceso licitatorio y los actos administrativos demandados suministrados por la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte. Debido a lo extenso

que es el expediente completo de la licitación.

VIII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio de la señora Ministra Doctora Angela Maria Orozco y el suscrito, recibimos notificaciones, en la secretaría de su Honorable Despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II. Correo electrónico institucional

Correo institucional de Ministerio de Transporte.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Correo institucional del suscrito apoderado.

hsantamaria@mintransporte.gov.co

Atentamente,

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
C.C. 93.417.952 de Fresno Tolima
T.P. 116.718 del H.C.S. de la J.
Apoderado Ministerio de Transporte